



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rad. 05001 31 10 005 2020-00319 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre dieciséis de dos mil veinte

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO - instaurada por la señora ANA MARIA ZAPATA PUERTA frente a JULIAN ZAPATA BETACOURT y LUZ MARINA ZAPATA BETANCOURT.

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82 Y 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020:

- Dará estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 6º. indicando claramente las pruebas que pretende hacer valer, en este caso concretó los nombres y direcciones y correos electrónicos de por lo menos TRES (3) personas que declaren sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
- El artículo 206 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 12 de julio de 2012, establece el "JURAMENTO ESTIMATORIO" para quien pretenda el PAGO DE FRUTOS CIVILES Y NATURALES, indicando que ello deberá ser estimado razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Mas, el libelo carece de la mencionada exigencia, la cual, acorde al artículo 82 -numeral 7- ibídem, es un requisito formal del mismo.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 5º DE FAMILIA DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por ESTADOS N° 62 hoy a las	
8:00 a. m.	19 OCT 2020
Medellín	
SECRETARIA	